JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES

~ Teléfonos 3007834739-5715166-
EDIFICIO TORRES DEL ROSARIO APARTAMENTO 301
Juankvillamizar82@hotmail.com
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por JORGE MARIO PEÑA MATOS contra el Señor SERGIO DAVID PEREZ SIERRA **identificado con cedula de ciudadanía numero 72261471 RADICADO:20001400300120180018000**

JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 91.513.033 expedida en Bucaramanga, abogado titulado con T.P. 164.858 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como APODERADO JUDICIAL para este proceso que se instaura por el señor JORGE MARIO PEÑA MATOS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.435.995 de Valledupar; Por medio del presente escrito comparezco ante usted para presentar liquidación del crédito a la fecha 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS - TASA SUPERFINANCIERA							
CAPITAL						$	72.000.000
PERIODO LIQUIDADO				DESDE	1/06/2017	HASTA	30/08/2022
RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO			
		DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	USURA Anual	USURA Mensual	INTERESES
907	30-jun-17	1-jul-17	30-jul-17	21,98%	0,3297	2,40%	$ 1.730.181,36
907	30-jun-17	1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0,3297	2,40%	$ 1.730.181,36
1155	30-ago-17	1-sep-17	30-sep-17	21,48%	0,3222	2,35%	$ 1.695.435,98
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,3173	2,32%	$ 1.672.404,93
1447	27-oct-17	1-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,3144	2,30%	$ 1.659.108,62
1619	29-nov-17	1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,3116	2,29%	$ 1.645.785,85
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,3104	2,28%	$ 1.640.168,32
131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,3152	2,31%	$ 1.662.610,21
259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,3102	2,28%	$ 1.639.465,80
398	30-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,3072	2,26%	$ 1.625.399,84
257	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%	0,3066	2,25%	$ 1.622.583,10
687	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0,3042	2,24%	$ 1.611.304,27

JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES

~ Teléfonos 3007834739-5715166-
EDIFICIO TORRES DEL ROSARIO APARTAMENTO 301
Juankvillamizar82@hotmail.com
ABOGADO

820	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	0,3005	2,21%	**$ 1.593.642,94**
954	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0,2991	2,20%	**$ 1.587.273,43**
1112	31-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	0,2972	2,19%	**$ 1.578.062,31**
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	0,2945	2,17%	**$ 1.565.287,47**
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	0,2924	2,16%	**$ 1.555.334,59**
1708	29-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,2910	2,15%	**$ 1.548.928,48**
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	0,2874	2,13%	**$ 1.531.815,44**
111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	0,2955	2,18%	**$ 1.570.258,37**
263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	0,2906	2,15%	**$ 1.546.791,74**
389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	0,2898	2,14%	**$ 1.543.229,00**
574	30-abr-19	1-may-19	30-may-19	19,34%	0,2901	2,15%	**$ 1.544.654,33**
697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	0,2895	2,14%	**$ 1.541.803,37**
829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	0,2892	2,14%	**$ 1.540.377,44**
1018	31-jul-19	1-ago-19	30-ago-19	19,32%	0,2898	2,14%	**$ 1.543.229,00**
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	0,2898	2,14%	**$ 1.543.229,00**
1293	30-sep-19	1-oct-19	30-oct-19	19,10%	0,2865	2,12%	**$ 1.527.530,33**
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	0,2855	2,11%	**$ 1.522.527,56**
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	0,2837	2,10%	**$ 1.513.942,66**
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	0,2816	2,09%	**$ 1.503.912,98**
94	30-ene-20	1-feb-20	28-feb-20	19,06%	0,2859	2,12%	**$ 1.524.672,06**
205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	0,2843	2,11%	**$ 1.516.805,52**
351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	0,2804	2,08%	**$ 1.498.174,97**
437	30-abr-20	1-may-20	30-may-20	18,19%	0,2729	2,03%	**$ 1.462.200,31**
505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,2718	2,02%	**$ 1.457.148,36**
605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,2718	2,02%	**$ 1.457.148,36**
685	31-jul-20	1-ago-20	30-ago-20	18,29%	0,2744	2,04%	**$ 1.469.410,76**
769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	0,2753	2,05%	**$ 1.473.733,29**
869	30-sep-20	1-oct-20	30-oct-20	18,09%	0,2714	2,02%	**$ 1.454.982,07**
947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0,2676	2,00%	**$ 1.436.902,25**
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	0,2619	1,96%	**$ 1.409.326,81**
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	0,2598	1,94%	**$ 1.399.138,65**
64	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	0,2631	1,97%	**$ 1.415.141,64**
161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	**$ 1.405.689,97**
305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	**$ 1.398.410,33**
407	30-abr-21	1-may-21	30-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	**$ 1.391.851,86**
509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	**$ 1.391.122,74**

JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES

~ Teléfonos 3007834739-5715166-
EDIFICIO TORRES DEL ROSARIO APARTAMENTO 301
Juankvillamizar82@hotmail.com
ABOGADO

622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	**$ 1.388.934,91**
804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	**$ 1.393.309,85**
931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	**$ 1.389.664,26**
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	**$ 1.381.636,96**
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	**$ 1.395.496,25**
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	**$ 1.409.326,81**
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	**$ 1.423.854,40**
143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	25,95%	1,94%	**$ 1.397.681,93**
256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	**$ 1.482.369,98**
382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	**$ 1.523.957,30**
		1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	**$ 1.570.968,19**
		1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	**$ 1.619.765,17**
		1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	**$ 1.681.487,23**
		1-ago-22	30-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	**$ 1.746.103,94**
TOTAL INTERESES HASTA 30/8/2022							**$ 94.702.877,19**
TOTAL CAPITAL + INTERESES HASTA 30/08/2022							**$ 166.702.877,19**

Suma que asciende a $166.702.877.
Agencias en derecho: $3.916.802.

Total $170.619.679

Agradezco la atención prestada;

JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES
C.C. 91.513.033 DE BUCARAMANGA
T.P.164.858 del C.S.J.

RE: oficio aportando liquidacion de credito

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 10:16

Para: juankvillamizar82 <juankvillamizar82@gmail.com>

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: juan carlos villamizar jaimes <juankvillamizar82@gmail.com>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 10:20
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: oficio aportando liquidacion de credito

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por JORGE MARIO PEÑA MATOS contra el Señor SERGIO DAVID PEREZ SIERRA **identificado con cedula de ciudadanía numero 72261471**
RADICADO:20001400300120180018000

Señor (a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD: 20001-40-03-001-2020-00379-00
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: **FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO**
DEMANDADOS**: LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ Y EUGENIO ELIAS RINCONES PINO.**

MABEL LUZ SIERRA ROMERO, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.624.601 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional. 51.640 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la **FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA – COLFUTURO,** parte actora dentro del proceso de la referencia, ejecutoriada como se encuentra la sentencia, con mi acostumbrado respeto, me permito aportar **LIQUIDACION DEL CREDITO A 31 DE AGOSTO 2022.**

Del señor Juez, atentamente,

MABEL SIERRA ROMERO
C.C. No. 32.624.601 de Barranquilla
T. P. 51.640 del C.S. de la J.
WHATSAPP 3008089673

RE: RAD: 20001-40-03-001-2020-00379-00 FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO VS LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ Y EUGENIO ELIAS RINCONES PINO.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 10:19

Para: Mabel Sierra <mabeljuridica@hotmail.com>

Buenas Tardes
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Me permito informarle que todas las solicitudes deben allegarse en formato PDF para que estas puedan ser agregadas a expediente digital de manera correcta, favor tener en cuenta para próximos envíos. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 10:19
Para: Mabel Sierra <mabeljuridica@hotmail.com>
Asunto: RE: RAD: 20001-40-03-001-2020-00379-00 FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO VS LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ Y EUGENIO ELIAS RINCONES PINO.

Buenos Días
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: Mabel Sierra <mabeljuridica@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:36
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD: 20001-40-03-001-2020-00379-00 FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO VS LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ Y EUGENIO ELIAS RINCONES PINO.

MABEL SIERRA ROMERO
C.C. 32.624.601 DE BARRANQUILLA
T.P. 51.640 C.S.J.

mabeljuridica@hotmail.com
3008089673

Fecha	Capital	Intereses Remuneratorios		Valor Fijo Capital por Fara	Saldo Capital	I.E.A
				SALDOS INICIALES		
8/31/2020	**29,107,464.49**	% I.R.	**2,790,246.59**	**6,953,449.85**	**22,315,722.78**	**27.29%**
				LIQUIDACIÓN DE SEP/2020 A OCT/2021		
9/30/2020	29,107,464.49	0.18%	39,877.23	7,115,157.99	22,154,014.64	27.53%
10/31/2020	29,107,464.49	0.15%	32,988.46	7,276,866.13	21,992,306.50	27.14%
11/30/2020	29,107,464.49	0.12%	26,196.72	7,438,574.27	21,830,598.36	26.76%
12/31/2020	29,107,464.49	0.11%	23,835.78	7,600,282.41	21,668,890.22	26.19%
1/31/2021	29,107,464.49	0.10%	21,507.18	7,761,990.55	21,507,182.08	25.98%
2/28/2021	29,107,464.49	0.10%	21,345.47	7,923,698.69	21,345,473.94	26.31%
3/31/2021	29,107,464.49	0.09%	19,065.39	8,085,406.83	21,183,765.80	26.12%
4/30/2021	29,107,464.49	0.08%	16,817.65	8,247,114.97	21,022,057.66	25.97%
5/31/2021	29,107,464.49	0.08%	16,688.28	8,408,823.11	20,860,349.52	25.83%
6/30/2021	29,107,464.49	0.08%	16,558.91	8,570,531.25	20,698,641.38	25.82%
7/31/2021	29,107,464.49	0.08%	16,429.55	8,732,239.39	20,536,933.24	25.77%
8/31/2021	29,107,464.49	0.07%	14,262.66	8,893,947.53	20,375,225.10	25.86%
9/30/2021	29,107,464.49	0.07%	14,149.46	9,055,655.67	20,213,516.96	25.79%
10/31/2021	29,107,464.49	0.07%	14,036.27	9,217,363.81	20,051,808.82	25.62%
11/30/2021	29,107,464.49	0.07%	13,923.07	9,379,071.95	19,890,100.68	25.91%
12/31/2021	29,107,464.49	0.07%	13,809.87	9,540,780.09	19,728,392.54	26.19%
1/31/2022	29,107,464.49	0.06%	11,740.01	9,702,488.23	19,566,684.40	26.49%
2/28/2022	29,107,464.49	0.06%	11,642.99	9,864,196.37	19,404,976.26	27.45%
3/31/2022	29,107,464.49	0.06%	11,545.96	10,025,904.51	19,243,268.12	27.71%
4/30/2022	29,107,464.49	0.06%	11,448.94	10,187,612.65	19,081,559.98	28.58%
5/31/2022	29,107,464.49	0.06%	11,351.91	10,349,320.79	18,919,851.84	29.57%
6/30/2022	29,107,464.49	0.06%	11,254.89	10,511,028.93	18,758,143.70	20.40%
7/31/2022	29,107,464.49	0.06%	11,157.86	10,672,737.07	18,596,435.56	21.28%
8/31/2022	29,107,464.49	0.06%	11,060.84	10,834,445.21	18,434,727.42	21.28%
			412,695.33			

I.E.M	Intereses Moratorios	Total Deuda
2.27%	**3,438,842.77**	**35,336,553.85**
2.29%	163,233.58	35,539,664.66
2.26%	164,578.46	35,737,231.57
2.23%	165,880.21	35,929,308.50
2.18%	165,876.16	36,119,020.44
2.17%	168,047.10	36,308,574.72
2.19%	173,727.09	36,503,647.29
2.18%	175,992.36	36,698,705.03
2.16%	178,481.31	36,894,003.99
2.15%	180,999.92	37,091,692.19
2.15%	184,409.26	37,292,660.36
2.15%	187,524.84	37,496,614.75
2.16%	191,664.57	37,702,541.98
2.15%	194,621.13	37,911,312.57
2.14%	196,790.72	38,122,139.56
2.16%	202,509.80	38,338,572.42
2.18%	208,227.53	38,560,609.82
2.21%	214,182.43	38,786,532.26
2.29%	225,643.49	39,023,818.74
2.31%	231,514.84	39,266,879.55
2.38%	242,634.97	39,520,963.46
2.46%	255,024.51	39,787,339.88
1.70%	178,687.49	39,977,282.26
1.77%	189,263.20	40,177,703.32
1.77%	192,130.83	40,380,894.99
	4,631,645.81	**40,380,894.99**

María Rosa Granadillo Fuentes
ABOGADA
Calle 40 No. 44 – 39 Oficina 4A Teléfono 3222981
Barranquilla
Correo: mrgranadillo@hotmail.com

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMEDAL
CONTRA: LUCAS CONRADO ESCORCIA
RADICACIÓN: 2019-0043

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, *identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito en el proceso de la referencia.*

De Usted,

Comedidamente;

MARIA ROSA GRANADILLO F.
C.C. N0. 27.004.543 de San Juan del Cesar
T.P 85.106 C. S de la J.

impulsado por CamScanner

48,915,944.00	687	20.28	30.42	30/06/2018	30/06/2018	1	41,333.97
48,915,944.00	820	20.03	30.05	1/07/2018	31/07/2018	31	1,265,767.99
48,915,944.00	954	19.94	29.91	1/08/2018	31/08/2018	31	1,259,870.90
48,915,944.00	1112	19.81	29.72	1/09/2018	30/09/2018	30	1,211,484.88
48,915,944.00	1294	19.63	29.45	1/10/2018	31/10/2018	31	1,240,494.75
48,915,944.00	1521	19.49	29.24	1/11/2018	30/11/2018	30	1,191,918.50
48,915,944.00	1708	19.40	29.10	1/12/2018	31/12/2018	31	1,225,752.03
48,915,944.00	1872	19.16	28.74	1/01/2019	31/01/2019	31	1,210,588.09
48,915,944.00	111	19.70	29.55	1/02/2019	28/02/2019	28	1,124,251.45
48,915,944.00	263	19.37	29.06	1/03/2019	31/03/2019	31	1,224,067.15
48,915,944.00	389	19.32	28.98	1/04/2019	30/04/2019	30	1,181,320.05
48,915,944.00	574	19.34	29.01	1/05/2019	31/05/2019	31	1,221,961.04
48,915,944.00	697	19.30	28.95	1/06/2019	30/06/2019	30	1,180,097.15
48,915,944.00	829	19.28	28.92	1/07/2019	31/07/2019	31	1,218,170.06
48,915,944.00	1018	19.32	28.98	1/08/2019	31/08/2019	31	1,220,697.38
48,915,944.00	1145	19.32	28.98	1/09/2019	30/09/2019	30	1,181,320.05
48,915,944.00	1293	19.10	28.65	1/10/2019	31/10/2019	31	1,206,797.10
48,915,944.00	1474	19.03	25.55	1/11/2019	30/11/2019	30	1,041,501.97
48,915,944.00	1603	18.91	28.37	1/12/2019	31/12/2019	31	1,195,002.92
48,915,944.00	1768	18.77	28.16	1/01/2020	31/01/2020	31	1,186,157.29
48,915,944.00	94	19.06	28.59	1/02/2020	29/02/2020	29	1,126,574.95
48,915,944.00	205	18.95	28.43	1/03/2020	31/03/2020	31	1,197,530.25
48,915,944.00	351	18.69	28.04	1/04/2020	30/04/2020	30	1,143,002.56
48,915,944.00	437	18.19	27.29	1/05/2020	31/05/2020	31	1,149,511.10
48,915,944.00	505	18.12	27.18	1/06/2020	30/06/2020	30	1,107,946.13
48,915,944.00	605	18.12	27.18	1/07/2020	31/07/2020	31	1,144,877.67
48,915,944.00	685	18.29	27.44	1/08/2020	31/08/2020	31	1,155,829.41
48,915,944.00	769	18.35	27.53	1/09/2020	30/09/2020	30	1,122,213.28
48,915,944.00	869	18.09	27.14	1/10/2020	31/10/2020	31	1,143,192.79
48,915,944.00	947	17.84	26.76	1/11/2020	30/11/2020	30	1,090,825.55
48,915,944.00	1034	17.46	24.19	1/12/2020	31/12/2020	31	1,018,932.70
48,915,944.00	1215	17.32	25.98	1/01/2021	31/01/2021	31	1,094,331.19
48,915,944.00	64	17.54	26.31	1/02/2021	28/02/2021	28	1,000,983.27
48,915,944.00	161	17.41	26.12	1/03/2021	31/03/2021	31	1,100,228.28
48,915,944.00	305	17.31	38.42	1/04/2021	30/04/2021	30	1,566,125.47
48,915,944.00	407	17.22	25.83	1/05/2021	31/05/2021	31	1,088,012.88
48,915,944.00	509	17.21	23.82	1/06/2021	30/06/2021	30	970,981.49
48,915,944.00	622	17.18	23.77	1/07/2021	31/07/2021	31	1,001,241.43
48,915,944.00	804	17.24	25.86	1/08/2021	31/08/2021	31	1,089,276.55
48,915,944.00	931	17.19	25.79	1/09/2021	30/09/2021	30	1,051,285.16
48,915,944.00	1095	17.08	25.62	1/10/2021	31/10/2021	31	1,079,167.25
48,915,944.00	1259	17.27	25.91	1/11/2021	30/11/2021	30	1,056,176.76
48,915,944.00	1405	17.46	26.19	1/12/2021	31/12/2021	31	1,103,176.83
48,915,944.00	1597	17.66	26.49	1/01/2022	31/01/2022	31	1,115,813.45
48,915,944.00	143	18.30	27.45	1/02/2022	28/02/2022	28	1,044,355.40
				TOTAL INTERESES			50,590,146.53

CAPITAL	48,915,944.00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA :	
DESDE LA FECHA : 30-6-20218 HASTA 28-feb-22	**50,590,146.53**
TOTAL LIQUIDACION	**99,506,090.53**

impulsado por CamScanner

RE: REQUERIMIENTO: Memorial aportando liquidación actualizada de LUCAS CONRADO COMEDAL

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:43

Para: maria rosa granadilo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>

Buenas Tardes
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: maria rosa granadilo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 11:19
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REQUERIMIENTO: Memorial aportando liquidación actualizada de LUCAS CONRADO COMEDAL

Buen día Dres

Cordial saludo

Por medio del presente me permito aportar liquidación de crédito actualizada para su trámite.

Cordialmente

Maria Rosa Granadillo Fuentes
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Cel 3015583020

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 10:11 a. m.
Para: maria rosa granadilo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>
Asunto: RE: Memorial aportando liquidación actualizada de LUCAS CONRADO COMEDAL

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: maria rosa granadilo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>
Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 10:19
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARLOSALBERTO_9002@HOTMAIL.COM <carlosalberto_9002@hotmail.com>
Asunto: Memorial aportando liquidación actualizada de LUCAS CONRADO COMEDAL

Buen día Dres

Por medio del presente me permito aportar liquidación de crédito actualizada para su trámite.

Cordialmente

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLDEUPAR
E.S.D

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA CONTRA HECTOR JESUS RIVERA RANGEL
RAD 200014003 001 2021 00644-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, *en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO al 24 de agosto del 2022, del crédito cobrado.*

1 OBLIGACION PAGARE	*04869600180037*
Saldo Capital	*$ 92.214.296*
Intereses corrientes	$ 4.926.830
Intereses de mora	*$ 25.298.179*
1 OBLIGACION PAGARE	*04865000522816*
Saldo Capital	*$ 9.592.013*
Intereses corrientes	$ 837.400
Intereses de mora	*$ 235.535*

TOTAL, OBLIGACION *$ 133.104.253*

De igual forma solicito se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Del señor Juez, cordialmente,

RE: EJECUTIVO RAD 200014003 001 2021 00644-00 DEL 1CM LIQUIDACION DE CREDITO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 4:23

Para: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <abogaporti@gmail.com>

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: Orlando Fernandez Guerrero <abogaporti@gmail.com>
Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 15:57
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofivaleria0405@hotmail.com <ofivaleria0405@hotmail.com>
Asunto: EJECUTIVO RAD 200014003 001 2021 00644-00 DEL 1CM LIQUIDACION DE CREDITO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA CONTRA HECTOR JESUS RIVERA RANGEL RAD 200014003 001 2021 00644-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO*, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO al 24 de agosto del 2022, del crédito cobrado.*

1 OBLIGACION PAGARE	*04869600180037*
Saldo Capital	*$ 92.214.296*
Intereses corrientes	$ 4.926.830
Intereses de mora	*$ 25.298.179*
1 OBLIGACION PAGARE	*04865000522816*
Saldo Capital	*$ 9.592.013*
Intereses corrientes	$ 837.400
Intereses de mora	*$ 235.535*

TOTAL, OBLIGACION *$ 133.104.253*

De igual forma solicito se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Del señor Juez, cordialmente,

--

Orlando Fernández Guerrero
Abogado
Especialista en Derecho Probatorio

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **HERMIDES AMILSE QUIROGA OÑATE**
RADICADO: **20001400300120200036100**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito aportar la respectiva Liquidación de crédito, con corte al día 15 de julio de 2022, así:

Obligación	Capital	Intereses	Total
	$ 37.197.454,00	$ 14.087.172,40	$ 51.284.626,40

Más las costas y agencias en derecho, fijadas por el Juzgado. Se anexa liquidación del crédito.

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

Santa Marta, 16 de mayo de 2022

Señor
ANDRÉS FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez Municipal
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Colombia.
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal
Demandante:	TALLERES MAMUTT S.A.S
Demandados:	CONSORCIO VIAL SALAMINA, SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. en liquidación, MANAOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., INVERSIONES GRANDES VÍAS e INGENIERÍA S.A.S. y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
Radicado:	20001-40-03-001-2021-00379-00

Ref.: Recurso de Reposición en subsidio apelación contra del Auto Inadmisorio de la demanda de fecha 10 de mayo de 2022.

Respetado Dr. Sánchez.

LILIANA ZUÑIGA LAGUADO, mayor de edad y domiciliada en Santa Marta departamento del Magdalena, identificada con cédula de ciudadanía 63.535.078, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 261.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad TALLERES MAMUTT S.A.S., por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 23 del 11/05/2022, donde se inadmite la demanda.

Encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, como lo consagra el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, interpongo Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto de fecha 10 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El 23 de julio de 2021, la sociedad TALLERES MAMUTT S.A.S presento demanda contra CONSORCIO VIAL SALAMINA, SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. en liquidación, MANAOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., INVERSIONES GRANDES VÍAS e INGENIERÍA S.A.S. y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. a través del correo electrónico: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El 23 de julio de 2021, por acta de reparto No. 1417 se asignó al despacho "JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR".

3. Para el cumplimiento del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso en el aparte V de la demanda a folio 6 y 7 del archivo digital, la sociedad demandante motivó la solicitud de "Medidas cautelares" de inscripción de la demanda en las **matriculas mercantiles de las sociedades consorciadas**: SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. en liquidación, MANAOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., INVERSIONES GRANDES VÍAS e INGENIERÍA S.A.S. y OBRAS MAQUINARIA y EQUIPOS TRES A S.A.S **no de sus establecimientos de comercio**.

V. Medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene la inscripción de la demanda en el registro mercantil bajo matricula No. 530.794 de la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo la razón social SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT: 830.136.012 – 4
2. Se ordene la inscripción de la demanda en el registro mercantil bajo matricula No. 160634 de la Cámara de Comercio de la Guajira bajo la razón social MANAOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT: 900.322.118-7
3. Se ordene la inscripción de la demanda en el registro mercantil bajo matricula No. 03274063 de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la razón social INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A. S identificada con NIT: 830.031.937-1
4. Se ordene la inscripción de la demanda en el registro mercantil bajo matricula No. 03284256 de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la razón social OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. identificada con NIT: 830.031.936-2

4. Del folio 106 al 146 del archivo digital de la demanda constan los anexos a la demanda de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades consorciadas. Y de los mismos se colige, que las matrículas mercantiles con números: 530794 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, 160634 de la Cámara de Comercio de la Guajira, 03274063 de la Cámara de Comercio de Bogotá, y 03284256 de la Cámara de Comercio de Bogotá corresponden a las sociedades comerciales no a sus establecimientos de comercio.

5. El despacho judicial profirió el Auto Inadmisorio de la Demanda de fecha 10 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico No. 23 del 11 de mayo de 2022, motivado en que las medidas cautelares solicitadas resultan ser improcedentes su decreto de "inscripción de la demanda en el registro mercantil ***de los establecimientos de comercio*** identificados con las matrículas No. 530794, 160634, 03274063 y 03284256 a la luz del inciso primero del art. 590 del C.G.P., puesto que las pretensiones de la presente demanda, no son de aquellas que previó el legislador para la procedencia de tal cautela, y en tal sentido, se impone al extremo demandante aportar la conciliación como requisito de procedibilidad para ingresar el debate a la jurisdicción civil." (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

6. Como consecuencia de lo anterior, concede el termino de 5 días para que la parte demandante subsane la demanda dando cumplimiento a los requisitos requeridos en el numeral 11 del articulo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 38 de la ley 640 de 2001 e inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

FUNDAMENTO LEGAL

En lo preceptuado en los artículos 82, 90, 590, parágrafo primero del artículo 590, 318, numeral 3 del artículo 321, 322 del Código General del Proceso.

Principio de legalidad para el decreto de medidas cautelares

"No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles.

(…)

En el Código General del Proceso el asunto es absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintas medidas cautelares: el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; también se precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos: inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos, etc. Pero el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar "cualquiera otra medida que… encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio…", entre otros propósitos (art. 590, numeral 1º, literal c)."[1]

Resulta claro de las líneas precedentes, que sin una autorización legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador estableció qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirva a la pretensión como se consagro en art. 590, numeral 1º, literal c.

De lo anterior, sin menoscabo, que el presente proceso es un verbal que busca la declaración de responsabilidad civil contractual de una obligación dineraria reconocida a través de un título ejecutivo que contiene el desacierto de tener la

[1] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Las medidas cautelares en el código general del proceso. Consejo Superior De La Judicatura, 2014

fecha de venta el 29 de noviembre de 2017, y haberse recibido el 27 de noviembre de 2017. Y por ello, fue excluida de un proceso ejecutivo donde prosperaron más títulos ejecutivos. La medida cautelar solicitada no recae sobre establecimientos de comercio sino en la matricula mercantil de las sociedades consorciadas. Al consultar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades consorciadas contentivos de los números de las matriculas mercantiles deprecadas en la demanda y en el auto objeto del presente recurso, corresponden a las matrículas mercantiles de las mencionadas sociedades no a sus establecimientos de comercio, y lo mismo se ratifica en el portal www.rues.com donde las entidades públicas pueden acceder a su consulta a través de las claves de ingreso otorgadas por la Federación Nacional de Cámaras de Comercio (CONFECAMARAS).

La medida cautelar de inscripción de la demanda dentro de sus características esenciales procede sobre bienes sujetos a registro, se itera que el registro mercantil es un registro público[2], dado que es a través de la inscripción en la oficina registral de las Cámaras de Comerio correspondientes que se les dará publicidad a terceros. Son registros que tienen incidencia y la virtualidad en dar publicidad de la situación jurídica de una empresa.

La inscripción de la demanda aquí requerida, es una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y de los demandados: del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo, porque no limita su derecho de disposición.

Del anterior análisis, resulta palmario que se dio cumplimiento al parágrafo primero del art. 590 del C.G.P. Lo cual, permite a la parte demandante acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Adicionalmente, de la notificación de la demanda al demandado por haberse solicitado medidas cautelares previas.

PETICIONES

Solicito atentamente al presente despacho se sirva resolver de manera favorable las siguientes peticiones:

1. Se revoque el Auto Inadmisorio de la Demanda de fecha 10 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico No. 23 del 11 de mayo de 2022.

2. Se admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente al procedimiento verbal.

---

[2] Art. 26 Código de Comercio colombiano: “El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”

3. En el caso de no acceder a la Reposición, subsidiariamente solicito se me conceda el recurso de apelación, ante el Superior Jerárquico.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas en el presente recurso:

1. La demanda en archivo digital y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 12 No. 24 - 180 Barrio Los Olivos – Santa Marta y/o al correo electrónico: lilianazunigalaguado@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

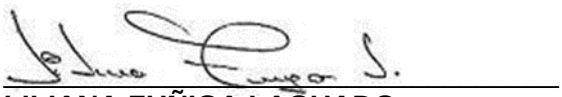

LILIANA ZUÑIGA LAGUADO
C. C. No. 63.535.078 de Bucaramanga.
T. P. No. 261.978 del C. S. de la J.
Celular: 3122620973

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR -CESAR
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de COOPHUMANA contra NEYIS GUTIERREZ ROMERO

Radicación: Nro. 2019-00184

Asunto. Formulación de recurso de reposición contra el mandamiento de pago por existencia de excepción previa de prescripción de la acción cambiaria contra el pagare base de recaudo judicial.

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como se anota al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado, Sra. **NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO,** quien se identifica tal cual obra al pie de la firma contenida en el respectivo poder adjunto en escrito ya incorporado al dossier del expediente, comedidamente concurro a su digno despacho señor juez, con el fin de incoar ***Recurso de reposición contra el mandamiento de pago*** **a efectos de que se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/ o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente en un lapso superio de un (1) año el mandamiento ejecutivo prescribiendo con ello, la acción que nace del título valor y/o letra de cambio adosado al dossier del expediente** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del CGP

SUSTENTACION DE LA EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Emerge el medio exceptivo de la verificación de las fechas de creación y vencimiento del título valor a que se contrae la demanda, pues con ello se demuestran que la deuda contiene como fecha de la exigibilidad o vencimiento del plazo para saldar la obligación según se vierte en el titulo valor el día 1º del mes de diciembre de 2018, con lo que esta asaz probada la prescripción alegada como excepción previa.

Ahora al diligenciarse el pagare en marzo de 2019 y exhibirse el mismo para el cobro judicial mediante la demanda que tramitó su despacho, la cual término con el DESISTIMIENTO TACITO, se tiene, que los efectos de la interrupción de la prescripción conforme al art. 94 y 95 no se produjeron, por cuanto al presentar nuevamente la acción cambiaria contenida en la demanda ejecutiva ya **caduco la misma por la potísima razón de que la interrupción solo opera por una sola vez y siempre y cuando no haya transcurrido el termino de prescripción que para el efecto es de 3 años, y el pagare debió pagarse a lo sumo en diciembre de 2021, fecha en la que aun sin notificarse el mudamiento de pago, dio lugar a que el juzgado que usted dignamente regente DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO; empero en inusual**

e inopinado escrito digital el apoderado de COOPHUMANA remite nuevamente la demanda el día 12 de agosto de 2022, por lo que estando aun pendiente el control de legalidad de la declaración del desistimiento tacito, interpongo la presente excepción a efectos de que por medio de SENTENCIA ANTICIPADA se declare prescrita la acción cambiaria que emerge del pagare al unisono con el art. 769 del código de comercio que prevé un lapso de TRES AÑOS PARA LA PRESCRIPCION DEL PAGARE Y/O LA LETRA DE CAMBIO, acreditándose de esa manera el supuesto factico inmerso en la norma jurídica cuyos efectos se solicitan (Cco y arts. 94 y 95 CGP).

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBARIA Y PRODUCCION DE SU CADUCIDAD

Lo anterior, porque el demandante notificó a la demanda una vez suscitada la caducidad de la acción y a su vez la prescripción de la acción cambiaria que emerge del título valor presentado para el pago judicial, tan es así que en Diciembre de 2018 vence la letra de cambio base del recaudo judicial. El plazo establecido para el pago de la obligación también expiro y por no haberse notificado dentro del término de ley la demanda se decreto el desistimiento tacito, empero la notificación de agosto 12 de 2022 no logra por conducta concluyente al incoar el presente escrito de fecha enero 29 de 2020, logra interrumplir la prescripción de la letra por cuanto sus fechas de creación y vencimiento están asaz vencidas, quedando solo la realización del control de legalidad para los efectos de declarar prescrita la acción, y entregar al suscrito los títulos judiciales productos de los descuentos salariales hechos a mi prohijada, ya que al computar el termino prescriptivo previsto en el art. 94 del CGP, tenemos que no se logro interrumpir la prescripción, por cuanto al notificarse el mandamiento de pago ha transcurrido ya tres años y siete meses 26 días, superándose el termino de vigencia del título valor para efectos de su exigibilidad, por lo que la obligación cobrada no es actualmente exigible.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Las documentales que reposan en el proceso , tales como la letra de cambio, y el auto de mandamiento de pago aun sin notificar al demandado (quien se notifica por conducta concluyente el día 29 de enero hogaño)

SOLICITUD

Comedidamente pido declarar la prosperidad de la excepción previa de prescripción de la acción cambiaria y proferir sentencia anticipada dentro del sub.judice.

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

RV: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO ; DEMANDADO: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERODEMANDATE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO

De: Neyis Uridis Gutièrrez Romero (uridisg@hotmail.com)

Para: diegorueda83@yahoo.com

Fecha: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:39 p. m. GMT-5

De: LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA <legaldefensecorp@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 8:04 a. m.
Para: uridisg@hotmail.com <uridisg@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO ; DEMANDADO: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERODEMANDATE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO

SEÑORA
NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADO(A): NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO, C.C. No. 26.876.464
RADICADO: 2019-00184

LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.437 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional No. 284.590 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-**, en adelante COOPHUMANA, por medio del presente escrito me permito notificarle DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que se lleva en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 2029-00184, según lo contenido en el decreto 806 de 2020.

al presente correo anexo:

1. oficio de notificación
2. auto que admite la demanda
3. traslado de la demanda

FAVOR ACUSO DE RECIBIDO

--
LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA
ABOGADO
3008260659

NOTI.PERSO.-NEYIS GUTIERREZ.-2019-00184.-OK DTO 806.pdf
77.9kB

TRASLADO DE LA DEMANDA.pdf
1.3MB

AUTO ADMISORIO PROCESO EJECUTIVO.pdf
1.5MB

RE: EXCEPCION PREVIA 2019-00184

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 10:44

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 28 de agosto de 2022 12:12
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: EXCEPCION PREVIA 2019-00184

Cordial saludo,

Por favor registrar el siguiente memorial recibido en el correo del despacho.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario

De: Diego Andrés Rueda Rojas <diegorueda83@yahoo.com>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 2:01 p. m.
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXCEPCION PREVIA 2019-00184

Buena tarde agradezco confirmar recibido

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR.
E. S. D.

REFERENCIA: PAGO DIRECTO SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO IDENTIFICADO CON PLACAS GJP-457.
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
GARANTE: EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS
RADICADO: 200014003-001-2021-00517-00

Asunto: ***SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN.***

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de solicitar aclaración y/o presentar recurso de reposición contra la providencia dictada en el proceso que nos ocupa en fecha 18 de febrero de 2022, **ello con fundamento en las siguientes razones:**

1. Genera confusión lo resuelto en el numeral "TERCERO" de la parte resolutiva de la providencia objeto de la presente, toda vez que se ordena la practica de la notificación personal al señor EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS, en la forma dispuesta por el articulo 8 del decreto 806 de 2020, así las cosas observa el suscrito que la orden dictada no corresponde a una carga procesal que la ley o el contrato imponga a mi poderdante dado que no tiene un soporte en la normatividad procesal aplicable al trámite de pago directo en ejercicio del derecho real que nace de la garantía mobiliaria base de la presente acción, máxime si se tiene en cuenta que precisamente el trámite que nos ocupa es la ejecución de la garantía mobiliaria, a través del mecanismo de ejecución por pago directo, cuyo regulación sustancial y procesal se encuentra respectivamente en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. Del procedimiento que regula el mecanismo de ejecución por pago directo, en cuanto a la notificación al garante (deudor) se debe precisar que dicha notificación para oposición del garante se da en un escenario anterior a la intervención del Juez, la notificación se realiza en virtud del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 **"**ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30. *Formulario de registro de ejecución***"**, que sobre el particular consigna lo siguiente:

   "(...) Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

   El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución. (...)" Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original.

3. Ahora bien, quedando claro que al momento en que el tramite llega para la intervención del Juez ya se encuentra notificado, no hay lugar a que se ordene una nueva notificación, pues la actuación del Juez en el tramite del mecanismo de ejecución por pago directo se limita a que libre la orden de aprehensión de la garantía y comunique en tal sentido a la autoridad competente para materializarla y que esta a su vez haga la entrega inmediata al acreedor garantizado para que se cumpla la finalidad de lo dispuesto por el articulo 60 de la ley 1676 de 2013, que se resume en que el acreedor pueda satisfacer en la medida de lo posible su crédito con la garantía objeto del contrato aportado con el libelo introductorio.

4. En adición a lo anterior, cabe poner en consideración lo dispuesto por el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015:

   "(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. ***Mecanismo de ejecución por pago directo:*** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el articulo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.(...)" Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original.

5. Luego entonces, resulta procedente que su Señoría, acceda a despejar la situación emitiendo aclaración y/o reponiendo su decisión, tomando en cuenta que el inicio de la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor se dio mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, inscripción que tiene efectos de notificación del inicio de la ejecución y que en este escenario el garante y/o deudor ya se encuentra notificado del mecanismo.

SOLICITUDES

1. Sírvase aclarar y/o reponer la decisión adoptada en el numeral "TERCERO" del auto de fecha 18 de febrero de 2022, dejando sin efecto lo allí resuelto, con base en las razones consignadas en la presente.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y en especial la literalidad del título adosado con la demanda y que sirve como base para la ejecución que nos ocupa.

Cordialmente,

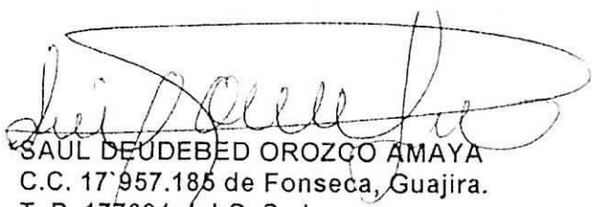

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17`957.185 de Fonseca, Guajira.
T. P. 177691 del C. S. J.

RE: RAD:20001400300120210051700-J1CMV-RECURSO DE REPOSICIÓN-BANCO DE BOGOTÁ S.A. COPNTRA EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 25/02/2022 4:04

Para: saulorozco02@hotmail.com <saulorozco02@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: saul deudebed orozco amaya <saulorozco02@hotmail.com>
Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 16:00
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD:20001400300120210051700-J1CMV-RECURSO DE REPOSICIÓN-BANCO DE BOGOTÁ S.A. COPNTRA EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS

Cordial saludo,

Nos permitimos radicar el memorial contentivo del recurso que se menciona en el asunto. Por favor enviar con destino al proceso referenciado.

Gracias.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

Saúl Deudebed Orozco Amaya
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
Dir: Calle 15 No. 14-34, oficina 306, edificio Grancolombiana, Valledupar - Cesar
Tel. 3002428933 - 3205136555

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JOSE OLARTE CARRASCAL
Rad: 2016-00161-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

JORGE MARIO CORZO HERRERA, conocido de autos dentro del proceso citado al rubro como apoderado de la parte demandada, comedida y respetuosamente acudo a su despacho, dentro del término legal para hacerlo, conforme a los artículos 318, 320 y siguientes del CGP, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida por el despacho en fecha 05 de septiembre de 2022, por medio de la cual resolvió negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

El señor Juez, manifiesta en uno de sus apartes de la providencia en sus consideraciones lo siguiente:

"Cierto *es, que es deber del Juez, estudiar cada caso en particular para establecer la procedencia del embargo sobre los recursos, conforme a las reglas de excepción. Y que, en igual sentido, se libraron los oficios a los bancos respectivos, respetando los lineamientos de inembargabilidad y que así mismo se dio traslado de la solicitud a la parte ejecutante, ratificándose en que sea mantenido el embargo de las sumas de dinero retenidas.*

Ahora bien, estos dineros no fueron consignados a la cuenta bancaria en cuestión directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sino que provinieron de una consignación que se realizó de manera separada e indirecta, tal y como se observa de los soportes de las consignaciones bancarias realizadas, que la parte ejecutada aporta como prueba dentro de su solicitud, por lo que no se encuentra plenamente probado que dichos dineros provengan del reconocimiento pensional que alega, no comprobándose de esta forma la inembargabilidad de dichos fondos, por lo cual no se accederá a lo solicitado y se negará el levantamiento de la medida cautelar"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifestando muy respetuosamente antes de entrar a disentir la decisión hoy materia de alzada, que la Institución y el distinguido funcionario que la emitió me merecen el mayor de los respetos y que también son decisiones que de todas maneras no son infalibles y que pueden ser materia de discordia, siempre dentro de los parámetros del debido proceso y del respeto entre las partes. Decisión que muy respetuosamente Honorable señor Juez, No comparto, conforme a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

Sea lo primero manifestar el incumplimiento por parte del despacho de la formalidad exigida en la norma procesal contenida en el artículo 279 del CGP, en lo que respecta a "**Salvo *los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa*"**, el aparte de la norma

transcrita exige al operador judicial motivar sus decisiones sustentándolas con base en fundamentos jurídicos acompañada con la valoración de los elementos de convicción aportados al proceso, para después si, luego de un análisis en conjunto del material probatorio y las normas jurídicas que lo respalden, proceder a la toma final de la decisión que resuelva las peticiones allegadas por cualquiera de las partes en el proceso.

Para el caso concreto, se evidencia que no confluyen tanto en las consideraciones como en la ratio deciden di del juzgador, el sustento jurídico que desvirtué lo que reposa en el expediente con las pruebas documentales aportadas por el suscrito en el escrito Genesis de solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el dinero proveniente de la pensión de invalidez y su retroactivo reconocido a mi prohijado por parte de Colpensiones, acompañada de los fundamentos facticos y jurídicos que allí se vertieron, configurándose una falla sustancial en la decisión atribuida a deficiencias probatorias del proceso y en una serie de defectos facticos a los que hare alusión en líneas posteriores.

La honorable corte constitucional en sendas de sentencias sobre el deber de motivación por parte de los jueces ha sido enfática en esa obligación para lo cual me permito traer a colación el aparte de una de sus providencias “La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. **Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso**. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

Por el contrario, lo que se percibe de lo resuelto por el juzgado, es una apresurada y escasa valoración probatoria de las pruebas documentales aportadas por el suscrito, configurándose con ello un defecto factico por una indebida y defectuosa valoración probatoria, acompañada de una desacertada apreciación individual y conjunta de las pruebas documentales que reposan en el expediente, pasemos a ver:

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de la sala civil Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/1 Magistrado Ariel Salazar Ramírez reza:

“La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, **los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso** y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes. (Lea: ¿Cuándo procede la acción de tutela contra actos administrativos por indebida valoración probatoria?) Apreciación individual y conjunta

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, **la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos**.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

Aterrizando al caso sub-judice, las pruebas documentales aportadas por el suscrito fueron las siguientes:

1. Resolución SUB 93215 de fecha 19 de abril de 2021 “POR *MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA INVALIDEZ – ORDINARIA,* de Colpensiones.

2. Documento contentivo de la notificación electrónica Notificación Correo Electrónico 2021_4506324 de 25 de enero de 2021, dirigida a mi prohijado por parte de Colpensiones.

3. Documento contentivo de Constancia de Notificación Electrónica: 2021_4506324, por parte de Colpensiones a dirigida a mi poderdante.

4. Copia del cheque de gerencia No 0085649 del banco BBVA de fecha 31 de mayo de 2021 pagadero únicamente a la cuenta del primer beneficiario, esto es el señor José Antonio Olarte Carrascal por la suma de $ 66.256.161.

5. Copia del documento denominado Información de pago total emanado del Banco BBVA que registra la operación exitosa del cheque anteriormente descrito, en el que se resalta en el ítem detalle del pago CLIENTE 00009194 COLPENSIONES de fecha 31 de mayo de 2021 por la suma de $ 66.256.161, en el que se constata y verifica que el emisor de dicho pago es COLPENSIONES.

6. Documento denominado formato transaccional del banco Bancolombia donde se registra la operación de consignación del valor de $ 66.256.161., a la cuenta de ahorros de mi prohijado.

Ahora bien, un análisis clínico de las citadas pruebas, se extraen de las mismas una perfecta trazabilidad cronológica, operativa y financiera que prueban sin lugar a dudas que los dineros tienen su fuente originaria, nacimiento o Genesis por parte de COLPENSIONES, en el reconocimiento de la pensión de invalidez y su retroactivo materializado en el acto administrativo Resolución SUB 93215, de la cual se extrae además lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del señor OLARTE CARRASCAL JOSE ANTONIO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 23 de julio de 2019 = $2,974,570.00 2020 $3.087.604.00 2021 $3,137,314.00 LIQUIDACION RETROACTIVO CONCEPTO VALOR Mesadas 65,266,573.00 Mesadas Adicionales 6,062,174.00 F. Solidaridad Mesadas 0.00 F. Solidaridad Mesadas Adic 0.00 Descuentos en Salud 7,833,400.00 Valor a Pagar 63,495,347.00.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202105 que se paga el último día hábil del mismo mes en **la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de VALLEDUPAR CL 16 11 4 CALLE GRANDE.**

Se subraya en negrilla **la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de VALLEDUPAR CL 16 11 4 CALLE GRANDE., para** significar la fuente de pago fue originada en el resuelve de la resolución emanada de Colpensiones y que contrasta perfectamente en los posteriores tramites operativos que se realizaron para finalmente llegar el dinero a la cuenta de ahorros de Bancolombia del demandado.

FUENTE ORIGINARIA Y CRONOLOGIA DEL TRAMITE OPERATIVO DE LOS DINEROS MATERIA DEL RECURSO DE ALZADA.

Visto lo anterior y probado como está, que los dineros reclamados en favor de mi prohijado tienen su abrevadero en un acto administrativo por parte de la Entidad Colpensiones y que corresponden a un derecho constitucional reconocido de pensión por invalidez y su retroactivo, derecho que constituye la inembargabilidad por ministerio de la Ley y que los mismos en el caso concreto no se encuentra dentro de las excepciones que la misma Ley establece para afectar ese principio de inembargabilidad, como lo son las cooperativas y alimentos de menores, me permito ilustrar la cronología desde su nacimiento hasta su fin, con el ánimo de demostrar que de los documentos aportados se puede inferir y llegar a la conclusión sin lugar a dudas, que los dineros que hoy se reclaman provienen del reconocimiento por el concepto supra denotado, pasemos a ver:

A) La resolución aludida tiene fecha de expedición 19 de abril de 2021.

B) La notificación electrónica surtida a mi prohijado por parte de Colpensiones del citado acto administrativo tiene fecha 19 de abril de 2021.

C) La constancia de notificación electrónica emanada de Colpensiones tiene la misma fecha 19 de abril de 2021.

D) El cheque de gerencia No 0085649, es de fecha 31 de mayo de 2021, Guarda armoniosa relación la emisión del citado título valor con lo resuelto por Colpensiones en su artículo segundo cuando reza “La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202105 que se paga el último día hábil del mismo mes en **la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de VALLEDUPAR CL 16 11 4 CALLE GRANDE.**

E) En la misma fecha 31 de mayo de 2021, se soportó con el documento denominado Información de pago total, la suma de $66.256.161, se constata y certifica que el emisor del pago fue COLPENSIONES.

F) El formato transaccional del banco Bancolombia es de fecha 31 de mayo de 2021, del cual se constata y verifica sin lugar a dudas el valor por la suma de $66.256.161 y el ítem DETALLE DE LOS CHEQUES, se relaciona el identificado con número 0085649, que corresponde al emitido por parte de COLPENSIONES, para ser pagadero a mi prohijado y posteriormente consignado a la cuenta de Bancolombia del cual es titular.

De lo anterior se colige, la perfecta trazabilidad y recorrido desde su origen hasta el final, del dinero que se pretende sea devuelto al patrimonio de mi poderdante por pertenecerle por plena disposición constitucional y legal con ocasión del reconocimiento de su pensión de invalidez.

CONFIGURACION DE LA FALLA SUSTANCIAL EN LA DECISION POR PARTE DEL DESPACHO ATRIBUIDA A DEFICIENCIAS PROBATORIAS.

La honorable corte ha explicado el tema de la siguiente forma:

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) **una omisión judicial**, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Para el caso en estudio es evidente la omisión por parte del despacho, por cuanto solamente se detuvo y centro sus ojos en la consignación que de manera separada realizó mi prohijado en su cuenta de ahorros de Bancolombia, entre otras cosas, por que fue de esa forma que lo resolvió y ordenó COLPENSIONES en la resolución tantas veces mencionada, y en cumplimiento de esa prerrogativa y bajo los postulados del principio de Buena Fe procedió el señor Olarte Carrascal, pero no amplio su espectro a las demás pruebas documentales como lo son, la resolución de Colpensiones, cheuque de gerencia del BBVA y documento información de pago total emanado del banco BBVA (este último en donde se puede constatar que el emisor del pago fue COLPENSIONES), en las que fácilmente pudo discernir y bajo los postulados y reglas de la sana critica pudo haber concluido la trazabilidad y origen de los fondos y dineros rogados por mi cliente y no por el contrario concluir apresurada e intempestivamente que los dineros aludidos : *por lo que no se encuentra plenamente probado que dichos dineros provengan del reconocimiento pensional que alega, no comprobándose de esta forma la inembargabilidad de dichos fondos, por lo cual no se accederá a lo solicitado y se negará el levantamiento de la medida cautelar"*

DEFECTO FACTICO-DIMENSIÓN NEGATIVA DE LA PRUEBA POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

Se configura cuando: el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u **omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente**. Esta dimensión

comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

El despacho incurrió en el presente defecto factico, al omitir y valorar las pruebas contentivas de la resolución de Colpensiones, cheque de gerencia del BBVA y documento información de pago total emanado del banco BBVA (este último en donde se puede constatar que el emisor del pago fue COLPENSIONES), consideradas determinantes con las que pudo identificar la veracidad de los fundamentos facticos plasmados en el escrito genitor y de las cuales emerge clara y objetivamente que los dineros rogados provienen de la entidad COLPENSIONES tal como ha quedado demostrado.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

Configuración:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados** y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) **cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.**

De igual forma, el despacho incurrió en el presente defecto factico, teniendo en cuenta que pese a que en el expediente reposa todas las pruebas mencionadas, y está plenamente acreditado y probado que los dineros provienen del reconocimiento de la pensión de invalidez y sus retroactivos, decidió apartarse de los fundamentos facticos y probatorios al no tener en cuenta lo previsto en el artículo 176 del CGP, el principio de la unidad de la prueba en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

De lo anotado se tiene que el señor juez al solo tener en cuenta la consignación de Bancolombia y no apreciar y valorar en conjunto las demás pruebas debidamente aportadas al expediente, incurrió en el presente defecto, apartándose abruptamente y sin ninguna justificación del análisis y estudio del resto de pruebas que conforman una unidad probatoria, habida cuenta que la verdad verdadera es que los dineros si nacieron del acto administrativo expedido por COLPENSIONES, y al señor juez valorar únicamente la citada consignación y no apreciar y valorar en conjunto las demás documentales aportadas y allegadas oportunamente al expediente, no pudo constatar y concluir acertadamente que los dineros si provienen de la fuente originaria que se ha venido manifestando.

Ahora bien, el señor Juez en virtud de lo normado en el artículo 42 # 4 del CGP y los poderes asignados a los mismos, si tenía dudas sobre la procedencia de esos dineros, en aras de la verdad pudo haber solicitado de oficio las pruebas que creyera eran pertinentes, conducentes y útiles para verificar los hechos alegados en este caso por el suscrito, oficiando a Colpensiones, al Banco BBVA, para efectos de

retroalimentarse y conocer de primera mano lo realmente acontecido, pero que para el caso concreto no aconteció.

Sobre las pruebas de oficio me permito transcribir el aparte de una sentencia de la honorable corte suprema de justicia:

sentencia de fecha 4 de marzo de 1998, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, siendo magistrado ponente el Doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, radicado 4921-98 donde manifiesta:

“PRUEBAS / DEBER OFICIOSO DEL JUZGADOR. A los órganos Jurisdiccionales en el orden civil no les está permitido, por lo tanto, desentenderse de la investigación oficiosa con el fin de llegar a la verdad material frente a los intereses en pugna, asumiendo cómodas actitudes omisivas, por lo general puestas al servicio de una desapacible neutralidad funcional que el estatuto procesal en vigencia repudia siempre que por fuerza de las circunstancias que rodean el caso, llegare a hacerse patente que decretando pruebas de oficio puede el juez, mediante la práctica de las respectivas diligencias y aún a pesar de que hacerlo implique suplir vacíos atribuibles al descuido de las partes, lograr que en definitiva resplandezca la verdad y por lo mismo, impere en la sentencia un inequívoco designio de justicia. En consecuencia, no es facultativo del juzgador obrar de este modo “ ... sino que en toda ocasión, en la debida oportunidad legal, en que los hechos alegados por las partes requieran ser demostrados, así la que los alega hubiese sido desidiosa en esa labor, -puntualiza esta corporación en el segundo de los fallos de casación evocados líneas atrás- es un deber del juzgador utilizar los poderes oficiosos que le concede la ley en materia de pruebas, pues es este el verdadero sentido y alcance que exteriorizan los arts. 37 Núm. 4, 179 y 180 del C.P.C....”.

Concluyo mi recurso no sin antes advertir, además, la flagrante violación al mínimo vital de subsistencia del que es acreedor hasta el día de hoy mi prohijado y del cual hice alusión en los escritos que anteceden, ya que los dineros productos de su trabajo están siendo retenidos de manera ilegal y sin ningún sustento jurídico, legal, jurisprudencial ni doctrinario que haya hecho tanto el despacho, Bancolombia y/ o la parte demandante cuando se le corrió traslado de la solicitud materia de alzada, con los cuales son los que cuenta para el sustento propio y de su núcleo familiar, pasando por situaciones precarias y de orden económico ya que al día de hoy no cuenta con trabajo y es el señor OLARTE CARRASCAL el sustento y el bastón de su familia.

Finalmente solicito al señor Juez acceder a reponer el auto que se ataca y en su lugar acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los dineros que reposan en la cuenta de ahorros de Bancolombia, en caso contrario y de no acceder solicito se sirva conceder el recurso de apelación en virtud del artículo 321 # 8, para que sea el superior jerárquico que tenga la última palabra.

Agradeciendo la atención que den a la presente se suscribe,

JORGE MARIO CORZO HERRERA
CC. 7.574.853 de Valledupar
T.P. 204.613 del C.S.J.

RE: MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 16:35

Para: jorge corzo <rupercorzo20@hotmail.com>

Buenas Tardes
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Primero Civil Municipal de V/par. Amerinos

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: jorge corzo <rupercorzo20@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 14:54
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: JOSE OLARTE CARRASCAL

Rad: 2016-00161-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JORGE MARIO CORZO HERRERA, conocido de autos dentro del proceso citado al rubro como apoderado de la parte demandada, comedida y respetuosamente acudo a su despacho, dentro del término legal para hacerlo, conforme a los artículos 318, 320 y siguientes del CGP, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida por el despacho en fecha 05 de septiembre de 2022, por medio de la cual resolvió negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

att

JORGE MARIO CORZO

APODERADO DEMANDANTE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220120550553647814 **Nro Matrícula: 190-167365**

Pagina 1 TURNO: 2022-190-1-3808

Impreso el 20 de Enero de 2022 a las 01:53:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: VALLEDUPAR
FECHA APERTURA: 28-09-2016 RADICACIÓN: 2016-190-6-9594 CON: ESCRITURA DE: 09-09-2016
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL L 1-41 CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR CON AREA DE 65.13 MTS2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 0.640006247% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 8963, 2016/09/09, NOTARIA TREINTA Y OCHO BOGOTA D.C.. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012

COEFICIENTE: 0.62065%, CONTENIDO EN LA E.P NO 4417 DEL 26/06/2019 NOT 38 DE B/TA)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTA, SEGÚN ESCRITURA 8963 DEL 9/9/2016 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO 38 DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 19/9/2016 EN LA MATRÍCULA 190-167271 .-- 2.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A DESENGLOBO, SEGÚN -ESCRITURA 8963 DEL 9/9/2016 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 19/9/2016 EN LA MATRÍCULA 190-167271 .-- 3.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A DESENGLOBO, SEGÚN ESCRITURA 8963 DEL 9/9/2016 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 19/9/2016 EN LA MATRÍCULA 190-51538 .-- 4.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO DANGOND VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A HIZO TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL A FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A, SEGÚN ESCRITURA 6567 DEL 7/7/2016 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 29/8/2016 EN LA MATRÍCULA 190-51538 .-- 5.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO DANGOND VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A. CONSTITUYO FIDUCIA MERCANTIL A RODABENA DANGOND NAVARRO & CIA. S.C., SEGÚN ESCRITURA 10869 DEL 17/12/2012 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 25/1/2013 EN LA MATRÍCULA 190-51538 .-- 6.- RODABENA DANGOND NAVARRO & CIA. S.C. ADQUIRIO POR COMPRA A RODRIGO DANGOND LACOUTURE, SEGÚN ESCRITURA 2553 DEL 19/10/2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA REGISTRADA EL 2/11/2005 EN LA MATRÍCULA 190-51538 .-- 7.- RODRIGO DANGOND LACOUTURE ADQUIRIÓ POR ADJUDICACIÓN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD ENTRE RODRIGO DANGOND LACOUTURE Y FABIO MENDEZ VANEGAS, SEGÚN ESCRITURA 210 DEL 12/2/1996 DE LA NOT.SEGUNDA DE VALLEDUPAR REGISTRADA EL 20/2/1996 EN LA MATRÍCULA 190-51538.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

190 - 167271

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220120550553647814 **Nro Matrícula: 190-167365**

Impreso el 20 de Enero de 2022 a las 01:53:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-05-2015 Radicación: 2015-190-6-5243

Doc: ESCRITURA 4372 DEL 06-05-2015 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO DANGOND VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-09-2016 Radicación: 2016-190-6-9594

Doc: ESCRITURA 8963 DEL 09-09-2016 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A NIT.8300558977 **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-07-2019 Radicación: 2019-190-6-8577

Doc: ESCRITURA 4417 DEL 26-06-2019 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL (ADICION AL R.PH CONT EN LA E.P NO 8963 DEL 9/08/2016 NOT 38 DE B/TA- SE CREA LA UNIDAD CORRESPONDIENTE AL L1-18 Y SE MODIFICAN LOS COEFICIENTES DE LAS UNIDADES CREADAS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA.S.A, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO, UNICENTRO VLLEDUPAR-FIDUBOGOTA S.A NIT 830055897-7(ANTES FIDEICOMISO DANGOND V.PAR FIDUBOGOTA)

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220120550553647814 **Nro Matrícula: 190-167365**

Impreso el 20 de Enero de 2022 a las 01:53:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-190-1-3808 **FECHA: 20-01-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR ORIP

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR ORIP

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR
cserctvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de Centro Comercial Unicentro Valledupar en contra de Doris Elvira Matiz de Perez y Fiduciaria Bogotá S.A.

RADICADO: 2021-00505

ASUNTO: Poder especial

ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.295.441 de Manizales, obrando en nombre y representación de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A,** manifiesto que confiero de acuerdo con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS ARIAS**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.098.116 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 308.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, presentar excepciones, recursos, incidentes, solicitar llamamientos en garantía, tachar de falso los documentos e iniciar incidentes de autenticidad y todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Ana Isabel Cuervo Zuluaga
Firmado digitalmente por Ana Isabel Cuervo Zuluaga
Fecha: 2022.03.07 17:27:58 -05'00'

ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA
C.C. 30.295.441 de Manizales
Representante Legal

Acepto,

MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS ARIAS
C.C. 1.019.098.116
T.P. No. 308.104 del C.S. de la J.
mcastellanos@fidubogota.com

Fiduciaria Bogotá

Bogotá D.C., 07 de agosto de 2022.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de Centro Comercial Unicentro Valledupar en contra de Doris Elvira Matiz de Perez y Fiduciaria Bogotá S.A.

RADICADO: 2021-00505

ASUNTO: Recurso de reposición y formulación de excepciones previas contra mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS ARIAS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.098.116 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 308.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderada especial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** identificada con Nit No. 800.142.383-7 por medio del presente y estando dentro del término legal establecido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y formulación de excepciones previas dentro del proceso ejecutivo 2021-00505 en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición y formulación de excepciones previas contra el mandamiento de pago expedido dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00505 de fecha 28 de febrero de 2022 es precedente en los términos previstos en los artículos 318[1] y 430[2] y numeral 3 del artículo 442[3] del Código General del Proceso.

---

[1] **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto original)

[2] **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado fuera de texto original)

[3] **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(…)
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el

Así mismo, es oportuno en la medida que **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** recibió la notificación de mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2022, notificación que se efectúo en los términos señalados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020[4].

II. FINALIDAD DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente recurso busca que el mandamiento de pago dictado en contra de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** y en favor del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR,** se **REVOQUE Y NIEGUE** por un lado, la orden de pago, y por el otro, se declaré probada la excepción previa que se formula contra la demanda.

III. FUNDAMENTO LEGALES

1. **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Se aclara al Despacho que el presente proceso ejecutivo fue dirigido y notificado de manera errónea a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**., identificada con Nit. 800.142.383-7 sociedad anónima de servicios financieros, como si obrara en nombre propio, lo cual se aleja de la realidad, pues es claro que la comparecencia al proceso debe hacerse por parte de alguno de los patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, para el caso específico al **FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A.,** identificado con Nit 830.055.897-7,patrimonio autónomo que ostenta la calidad de propietario fiduciario del Local 41 del Centro Comercial Unicentro Valledupar, toda vez que se tratan de personas distintas, tal como lo ha manifestado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la*

caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

[4] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Subrayado fuera de texto original)

fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad."

Claro es entonces que para efectos de la representación del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A.,** identificado con Nit 830.055.897-7 existe un vocero encargado de llevar su personería, actividad que es desarrollada por **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**. Al respecto, dispone el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, por medio del cual se reglamentaron los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, lo siguiente:

"Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

(...) ***el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia****...(…)" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en relación con el número de identificación tributaria (Nit) de la fiduciaria y de los patrimonios autónomos, es importante tener en cuenta que el Estatuto Tributario señala que los patrimonios autónomos por regla general se identifican bajo un Nit Global, el cual para el efecto de los patrimonios autónomos administrados por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** corresponde al número 830.055.897-7, identificación que se relaciona el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-167365 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar objeto del presente litigio.

Lo anterior encuentra sustento en los establecido en el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario que en su tenor literal indica:

"5. ***Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren****. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia.*

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuenten con un NIT individual. En estos casos la sociedad

fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando ésta lo solicite. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Lo anterior, constituye indefectiblemente una falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, al no ser **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, actuando en nombre propio, la llamada a comparecer al presente asunto, sino el Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A.,** identificado con Nit 830.055.897-7.

Sin perjuicio de lo anterior, de los hechos descritos en la demanda se prevé claramente que se configura a favor de mi representada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la llamada a satisfacer las pretensiones del presente proceso, por tratarse de asuntos ajenos al objeto, funciones y responsabilidad de la fiduciaria.

El ordenamiento jurídico procesal entiende la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídico- sustancial, es decir que la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada.

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Para el sub examine, **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** no es el sujeto o parte legitimado o llamado a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual configura abiertamente una indebida designación del demandado por lo que hay falta de legitimación en parte pasiva de la demandada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta señor Juez que el propietario del bien inmueble Local 41 del Centro Comercial Unicentro Valledupar registrado en el folio de matricula folio de matrícula inmobiliaria No. 190-167365 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar se encuentra a nombre del **FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A.,** más no a nombre de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.,** como erróneamente se pretende hacer ver.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220120550553647814 **Nro Matrícula: 190-167365**
Pagina 1 TURNO: 2022-190-1-3808

Impreso el 20 de Enero de 2022 a las 01:53:05 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: VALLEDUPAR
FECHA APERTURA: 28-09-2016 RADICACIÓN: 2016-190-6-9594 CON: ESCRITURA DE: 09-09-2016
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOCAL L 1-41 CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR CON AREA DE 65.13 MTS2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 0.640006247% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 8963, 2016/09/09, NOTARIA TREINTA Y OCHO BOGOTA D.C.. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012

COEFICIENTE: 0.62065%, CONTENIDO EN LA E.P NO 4417 DEL 26/06/2019 NOT 38 DE BTA)

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

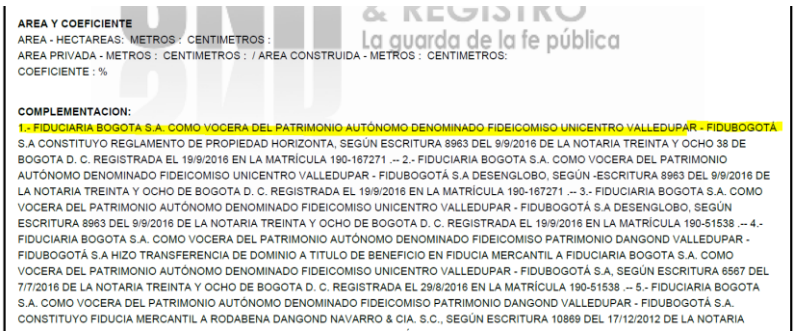

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
1.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR - FIDUBOGOTA S.A CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTA, SEGÚN ESCRITURA 8963 DEL 9/9/2016 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO 38 DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 19/9/2016 EN LA MATRÍCULA 190-167271 .-- 2.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A DESENGLOBO, SEGÚN -ESCRITURA 8963 DEL 9/9/2016 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 19/9/2016 EN LA MATRÍCULA 190-167271 .-- 3.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A DESENGLOBO, SEGÚN ESCRITURA 8963 DEL 9/9/2016 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 19/9/2016 EN LA MATRÍCULA 190-51538 .-- 4.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO DANGOND VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A HIZO TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL A FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A, SEGÚN ESCRITURA 6567 DEL 7/7/2016 DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 29/8/2016 EN LA MATRÍCULA 190-51538 .-- 5.- FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PATRIMONIO DANGOND VALLEDUPAR - FIDUBOGOTÁ S.A. CONSTITUYO FIDUCIA MERCANTIL A RODABENA DANGOND NAVARRO & CIA. S.C., SEGÚN ESCRITURA 10869 DEL 17/12/2012 DE LA NOTARIA

2. FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

1. Es sabido que a través del proceso ejecutivo, el acreedor que formula la pretensión, busca obtener del deudor, el pago coercitivo de una obligación insatisfecha que no ha cumplido oportunamente.

2. Que el presupuesto o requisito *si ne qua non* que debe cumplir procesalmente el acreedor para obtener *ab initio* la orden de pago de autoridad judicial competente, es que acompañe con la demanda un(os) documento(s) que constituya el **TITULO EJECUTIVO**.

3. Los requisitos sustanciales o materiales que debe reunir inexcusablemente todo **TITULO EJECUTIVO** de donde se pretenda derivar una obligación *de dar, hacer o no hacer*, es que el crédito, sea: (***i)*** **claro,** ***(ii)*** **expreso,** ***(iii)*** ***exigible*** y ***(iv)*** ***a cargo o proveniente del deudor y que constituya plena prueba*** **contra él,** todo ello, de conformidad con los términos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**…." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

4. Cuando el **TITULO EJECUTIVO** adosado a un proceso coercitivo, no reúne uno o cualquiera de los **requisitos sustanciales y formales** mencionados que la ley procesal indica para ser considerado suficientemente veraz e idóneo para sostener por presunción legal, su validez y eficacia, entonces surge a favor del presunto deudor la posibilidad de cuestionar y atacar precisamente su idoneidad y suficiencia.

→ NO ES PLENA PRUEBA A CARGO O PROVENIENTE DEL DEUDOR Y QUE CONSTITUYA PLENA PRUEBA CONTRA ÉL:

5. El *TITULO EJECUTIVO* arrimado al proceso por parte del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR**, se origina o desprende en apariencia, de la *"Certificación CJ 013-2021"* de fecha 21 de septiembre de 2021 expedida por la señora Silvia Isabel Mejia Campo, en calidad de representante legal de la mencionada propiedad horizontal por presunto *"concepto de expensas ordinarias vencidas del Pïso 1, Local 41"*, rotulándose en ella, esto es, expidiéndose a nombre de FIDUCIARIA BOGOTÁ, identificada con Nit. 800.142.383-7.

6. La factura en comento, no es suficiente por sí misma, para ser considerada TITULO EJECUTIVO en contra de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 29[5] de la Ley 675 de 2001, las expensas comunes de la propiedad horizontal se encuentra a cargo del **propietario y el tenedor** del viene inmueble**,** situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que el propietario del bien inmueble Local 41 del Centro Comercial Unicentro Valledupar registrado en el folio de matricula folio de matrícula inmobiliaria No. 190-167365 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar se encuentra a nombre del **FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A.,** más no a nombre de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

Por lo anterior, el título ejecutivo presentado con la demanda carecer de los requisitos formales para su configuración, y por tanto, no es **EXIGIBLE Y NO ES PLENA PRUEBA** contra el presunto deudor, a la sazón de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

IV. PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, respetuosamente le solicito señor Juez que **REVOQUE** el auto mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, y en consecuencia, se **NIEGUE** su orden de pago, al tiempo que declare probada la excepción previa prevista en el artículo 6 del artículo 100 del Código General del Procesos y se declaré **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO,** se levanten las medidas cautelares practicada sobre sus bienes.

VI. PRUEBAS

1. Formulario de Registro Único Tributario – Rut de Fiduciaria Bogotá S.A.
2. Formulario de Registro Único Tributario – Rut de los patrimonios autónomos administrados por Fiduciaria Bogotá S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Bogotá S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Bogotá S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-167365 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.

[5] **ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.** Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.
Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. (Subrayado fuera de texto original)

V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en Calle 67 No. 7 – 37, piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Cordialmente,
Maria Alejandra Castellanos Arias
Firmado digitalmente por Maria Alejandra Castellanos Arias
Fecha: 2022.03.08 09:38:27 -05'00'
MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS ARIAS
Apoderada
C.C. 1.019.098.116 de Bogotá.
T.P. 308.104 C.S. de la J.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14762377337

(415)7707212489984(8020) 000001476237733 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 0 0 1 4 2 3 8 3	7	Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

36. Nombre comercial	37. Sigla
	FIDUBOGOTA S.A.

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 67 7 37 P 3

42. Correo electrónico acuervo@fidubogota.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 4 8 5 4 0 0	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1 2	51. Código	52. Número establecimientos
6 6 3 0	1 9 9 1 0 9 3 0	6 4 3 1	1 9 9 1 0 9 3 0			6

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	8	9	1 0	1 3	1 4	1 5	4 2	4 8	5 1	5 2	5 4													

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
15- Autorretenedor
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
51 - Agente retención impoconsumo de bi
52 - Facturador electrónico
54 - Intercambio Automático de Informaci

Obligados aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código	2 3									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2021 - 05 - 31 / 14 : 46: 51

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre CUERVO ZULUAGA ANA ISABEL
985. Cargo Representante Legal Suplente Certificado

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14769566777

(415)7707212489984(8020) 000001476956677 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 5 5 8 9 7	7	Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BOGOTA S.A

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 67 7 37 P 3

42. Correo electrónico acuervo@fidubogota.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 4 8 5 4 0 0	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 4 3 1	1 9 9 9 0 3 2 5							

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	7	9	1 3	1 4	3 3	4 8	5 2																			

07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
33- Impuesto nacional al consumo
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2021 - 06 - 30 / 21 : 42: 18

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre CUERVO ZULUAGA ANA ISABEL
985. Cargo Representante Legal Suplente Certificado

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7316983081324450

Generado el 09 de febrero de 2022 a las 09:32:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0931 del 19 de junio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión entre la Fiduciaria Bogotá S.A. (absorbente) y la Fiduciaria del Comercio S.A. (absorbida), protocolizada mediante Escritura Pública No. 3461 del 25 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3615 del 04 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad estará a cargo de un Presidente, quien llevará la representación legal de la misma. y será elegido de la forma prevista en estos Estatutos. Este podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá (los) suplente(s) que designe la Junta Directiva y quien (es) lo reemplazará (n) en sus faltas absolutas o temporales, en el orden que determine la misma Junta. Tanto el Presidente de la sociedad como su (s) suplente (s) será (n) elegido (s) por la Junta Directiva para un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de su elección, y podrá (n) ser reelegido (s) indefinidamente y removido (s) libremente. Si vencido el periodo indicado no se hubieren realizado nuevos nombramientos, seguirá (n) actuando el (los) anterior (es) hasta tanto no se haga el registro del (los) nuevo (s) funcionario (s). El (los) suplente (s) del Presidente tendrá (n) las mismas atribuciones de aquel cuando se encuentre (n) en el ejercicio del cargo por ausencia de aquel. En los demás casos, este (estos) estará (n) bajo la dependencia directa del Presidente. Son atribuciones del Presidente o de quien haga sus veces: a. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en todos sus actos; b. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; c. Ejecutar los actos propios del objeto de la sociedad y dirigir los negocios de esta; d. Celebrar a nombre de la sociedad cualquier acto o contrato relacionado con los negocios sociales que no requiera previa autorización de la Junta Directiva; e. Celebrar, con previa autorización de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, los actos y contratos que conforme a estos estatutos lo requieran; f. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que a nombre de la sociedad la representen, y otorgarles las facultades adecuadas para el ejercicio de encargo, previa consulta con la Junta Directiva. Es entendido que dichos apoderados no deben estar inhabilitados para actuar, y que se deberá dar cumplimiento a las formalidades legales pertinentes; g. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la sociedad; h. Tomar las medidas y decisiones que reclame la administración, conservación, inversión y seguridad de los bienes sociales; i. Fijar las políticas de manejo de los bienes propios y de terceros que administra la sociedad, entre las cuales se encuentra la instrucción de realización de los inventarios correspondientes. j. Renunciar a la gestión de un determinado fideicomisio por parte de la sociedad, previa autorización de la Junta Directiva, y con el cumplimiento de los requisitos legales señalados para el efecto; k. Proteger, administrar y defender los bienes de la sociedad y los patrimonios o bienes que se le hayan confiado, contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente,

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7316983081324450

Generado el 09 de febrero de 2022 a las 09:32:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

designando apoderados idóneos cuando se requiera; l. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero cuando tenga fundadas dudas a cerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad, o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias; m. Velar por el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas en los negocios fiduciarios; n. Presentar a la Junta Directiva, y por su intermedio a la Asamblea General de Accionistas, cada semestre, el informe sobre la situación económica y financiera, el balance, el estado de pérdidas y ganancias, las cuentas de la sociedad, el inventario y el proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de resevas; o. Suministrar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva los informes y documentos que le soliciten en relación con la marcha de la sociedad, y p. Efectuar el seguimiento y evaluación de la gestión de sus principales colaboradores; q. Presentar informes de su gestión a la Junta Directiva, en la periodicidad que ella establezca. r. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno, comunicándolas a todos y cada uno de los funcionarios de la organización; s. Poner en funcionamiento la estructura procedimiento y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; t. Velar porque se dé estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos. u. Las demás funciones que establezca la Circular 038 de 2009 de la Superintendencia de Colombia y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen en el futuro; v. Las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, los estatutos y las normas legales. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendrá la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales la(s) persona(s) que con tal fin designe la Junta Directiva, quien(es) representará(n) a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, en los asuntos en los cuales la sociedad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública 1845 del 18 de abril de 2011 Notaria 1 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Buenaventura Osorio Martinez Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 2964994	Presidente
Carlos Enrique Mick Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 80415946	Suplente del Presidente
Martha Eugenia Serrano Trillos Fecha de inicio del cargo: 05/06/2020	CC - 60336960	Suplente del Presidente
Julian García Suárez Fecha de inicio del cargo: 03/01/2011	CC - 16794858	Suplente del Presidente
Ana Isabel Cuervo Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 03/01/2012	CC - 30295441	Suplente del Presidente
María Fernanda Zuluaga Ortiz Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 31831558	Suplente del Presidente
Ana Luisa Echavarria Albert Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 66826498	Suplente del Presidente
Andrés Noguera Ricaurte Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 80503834	Suplente del Presidente
Andrea Paola Gil Molano Fecha de inicio del cargo: 27/01/2021	CC - 1010198647	Representante Legal para Efectos Judiciales
Gamal De Jesus Hassan Hassan Fecha de inicio del cargo: 09/11/2016	CC - 80063022	Representante Legal para Efectos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7316983081324450

Generado el 09 de febrero de 2022 a las 09:32:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
Sigla: FIDUBOGOTA S.A.
Nit: 800.142.383-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00472900
Fecha de matrícula: 2 de octubre de 1991
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No 7 - 37 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fidubogota.com
Teléfono comercial 1: 3485400
Teléfono comercial 2: 3220602
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No 7 - 37 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@fidubogota.com
Teléfono para notificación 1: 3485400

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3220602
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1017 de la Notaría 01 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2002, inscrita el 14 de marzo de 2002 bajo el número 818844 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FIDUCIARIA BOGOTÁ S A, por el de: FIDUCIARIA BOGOTÁ S A pero podrá usar la sigla FIDUBOGOTA S.A.

Por Escritura Pública No. 3461 del 25 de junio de 2007 de la Notaría 01 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de junio de 2007 bajo el número 1141349 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A., la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 00667 del 04 de junio de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190191 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (revisión contrato) No. 110013103045 2021 0009200 de Eddi José Martínez Arzuaga CC. 72.244.665 y María Mónica Manjarres Sierra CC. 1.065.564.286 en nombre propio y como representantes de sus menores hijos Elena y Mauricio Martínez Manjarres y Jorge Andrés Páez Manjarres contra GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. -GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO CÓRCEGA -FIDUBOGOTÁ, FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CÓRCEGA MEJORAS - FIDUBOGOTÁ, GRAMA MARÍN ARDILA Y CÍA.

S. C.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera del encargo fiduciario de INVERSIÓN PARA LA SEPARACIÓN DE UNIDADES INMOBILIARIAS CARTGERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO DE PERMANENCIA CONSOLIDAR.

Mediante Oficio No. 0908 del 21 de junio de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 13 de Julio de 2021 con el No. 00190475 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 08001-31-53-001-2021-00005-00 de Luis Fernando Triana Avila CC. 2.231.569 y otros, Contra: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CÓRCEGA - FIDUBOGOTA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CÓRCEGA MEJORAS - FIDUBOGOTA, GRAMA MARIN ARDILA Y CIA. S.C.A.

Mediante Auto Sin Num del 23 de agosto de 2021, el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia (Quindío), inscrito el 20 de Septiembre de 2021 con el No. 00191724 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 63-001-40-03-003-2021-00262-00.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto exclusivo la realización de todas las operaciones y actividades que la ley le permita a las sociedades fiduciarias, en especial el título XI del libro IV del Código de Comercio, la Ley 45 de 1923, la Ley 45 de 1990, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes y complementarias, y en general todas aquellas operaciones y actividades que la ley autorice realizar a las sociedades fiduciarias. Sin perjuicio de la generalidad de su objeto,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad estará particularmente autorizada para: 1. Celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario. 2. Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el Artículo 1226 del Código de Comercio. 3. Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece. 4. Obrar como agente de transferencia y registro de valores. 5. Obrar como representante de tenedores de bonos o de títulos. 6. Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. 7. Prestar servicios de asesoría financiera. 8. Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un numero plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 1026 de 1990 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de los previsto en los Artículos 1 y 2 IBIDEM. Igualmente, la sociedad podrá emitir bonos por cuantía de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a la sociedad la administración de la emisión. 9. Administrar fondos de pensiones de jubilación, fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales, en los términos y condiciones establecidos en la ley. 10. Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación. Para el desarrollo del objeto social la sociedad podrá celebrar y ejecutar en general todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios que se relacionen con el objeto social determinado en el presente artículo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $30.000.000.000,00
No. de acciones : 30.000.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $28.585.349.000,00
No. de acciones : 28.585.349,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $28.585.349.000,00
No. de acciones : 28.585.349,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 72 del 18 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02722883 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213
Segundo Renglon	Jorge Ivan Villegas Montoya	C.C. No. 000000017090722
Tercer Renglon	Maria Del Rosario Cordoba Garces	C.C. No. 000000041541481
Cuarto Renglon	Jorge Andres Obregon Santodomingo	C.C. No. 000000008721776
Quinto Renglon	Mauricio Fonseca Saether	C.C. No. 000000080421885

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cesar Euclides Castellanos Pabon	C.C. No. 000000088155591
Segundo Renglon	Jaime Eduardo Ruiz Llano	C.C. No. 000000019327081
Tercer Renglon	Alfonso Rodriguez Azuero	C.C. No. 000000019058948
Cuarto Renglon	Diego Rodriguez Piedrahita	C.C. No. 000000019391085
Quinto Renglon	German Michelsen Cuellar	C.C. No. 000000017147059

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 072 del 18 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722675 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722676 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jaime Andres Vanegas Niño	C.C. No. 000001032364758 T.P. No. 179676-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leonardo Andres Castaño Cruz	C.C. No. 000000079949671 T.P. No. 122925-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1337 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 22 de agosto de 2019, inscrita el 16 de septiembre de 2019 bajo el registro No 00042256 del libro V, compareció Buenaventura Osorio Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.964.994 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Andres Noguera Ricaurte, identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.834 de Bogotá, a fin de que en nombre y representación de la sociedad de la referencia: Firme los otrosís, aclaraciones y modificaciones que deban realizarse a los contratos fiduciarios que celebre la sociedad fiduciaria. Suscriba cesiones de posición contractual de fiduciario en caso de presentarse. Se Notifique y acepte las cesiones de posición contractual de fideicomitentes y/o beneficiarios. Otorgue poderes especiales para escriturar las unidades resultantes de los proyectos inmobiliarios, en los cuales Fiduciaria Bogotá S.A. sea vocera de los fideicomisos, incluida la facultad de realizar la declaración juramentada que regula el Artículo 53 de la Ley 1943 de 2018, respecto de los precios o valores de los inmuebles que determine el FIDEICOMITENTE respectivo. Suscriba escrituras públicas de constitución de hipoteca por parte de los Patrimonios Autónomos administrados por Fiduciaria Bogotá S.A., a favor de Entidades Financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera. De igual forma podrá otorgar poderes especiales para cumplir con esta gestión y aclaraciones a dichas escrituras. Suscriba escrituras públicas de constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal por parte de los Patrimonios Autónomos administrados por Fiduciaria Bogotá S.A. De igual forma podrá otorgar poderes especiales para cumplir con esta gestión y aclaraciones o modificaciones a dichas escrituras. Suscriba escrituras públicas de división material, englobe, desenglobe, segregación, constitución de servidumbre, cancelación de servidumbre, constitución de urbanización de los Patrimonios Autónomos administrados por Fiduciaria Bogotá S.A. De igual forma podrá otorgar poderes especiales para cumplir con esta gestión, suscribir las aclaraciones o modificaciones a dichas

---

escrituras. Suscriba los pagarés y/o solicitud de desembolso, derivados de los créditos otorgados a los Fideicomisos que administre la FIDUCIARIA. Emita las Certificaciones de la calidad de FIDEICOMITENTES, o las que se requieran en ejecución de los contratos fiduciarios o suscriba Coadyuvancias a favor de Entidades Públicas o Privadas. Otorgue las escrituras públicas de transferencia de las unidades resultantes de los proyectos inmobiliarios, incluida la facultad de realizar la declaración juramentada que regula el Artículo 53 de la Ley 1943 de 2018, respecto de los precios o valores de los inmuebles que determine el FIDEICÓMITENTE respectivo. Suscriba las respuestas a los Derechos de petición, respuestas a quejas, tutelas, solicitudes de Entes de Control presentadas a Fiduciaria Bogotá S.A. Suscriba las comunicaciones relacionadas con impuestos, Aperturas y novedades de cuentas de Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera de los Patrimonios Autónomos que administra. Suscriba las Certificaciones relacionadas con Proyectos de Vivienda de Interés Social Vis a favor de los fideicomitentes. Parágrafo: EI apoderado no podrá sustituir el presente poder y no tendrá derecho a remuneración diferente a la establecida como empleado de FIDUCIARA BOGOTÁ SA. El presente poder terminará automáticamente por las causas legales o si el apoderado deja de ser empleado de FIDUCIARIA BOGOTÁ SA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3178	30-IX-1.991	11 BOGOTA	2-X-1.991 - 341.396
108	22-I -1.993	11 STAFE BTA	26- I-1.993 - 393.669
2967	27-IX-1.993	11 STAFE BTA	6- X-1.993 - 422.716
2838	08-X--1.996	11 STAFE BTA	07-XI-1.996 - 561.130

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001357 del 30 de septiembre de 1999 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	00704124 del 17 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002001 del 30 de agosto de 2000 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	00744636 del 13 de septiembre de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001017 del 12 de marzo de 2002 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00818844 del 14 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001367 del 5 de abril de 2005 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00985596 del 12 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001755 del 5 de abril de 2006 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01050928 del 20 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000003 del 3 de enero de 2007 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01101954 del 9 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003461 del 25 de junio de 2007 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01141349 del 29 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 312 del 30 de enero de 2009 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01272897 del 5 de febrero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1677 del 17 de abril de 2009 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01294195 del 4 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2354 del 17 de junio de 2010 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01414434 del 16 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 4849 del 9 de noviembre de 2010 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01430150 del 19 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1845 del 18 de abril de 2011 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01480592 del 20 de mayo de 2011 del Libro IX
Acta No. 56 del 28 de febrero de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01740056 del 18 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0439 del 27 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01719701 del 5 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0269 del 3 de marzo de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218700 del 25 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0306 del 2 de marzo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02559649 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 21 de enero de 1999 , inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665541 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419547 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:
- Luis Carlos Sarmiento Angulo
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el No. 02419547 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz), configuró grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO &. CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.;

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. - COVIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. en liquidación. (subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6431

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 277.165.015.989
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 09:47:09
Recibo No. AA22003987
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22003987881B8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 20 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

RE: Recurso Reposición Proceso Ejecutivo 2021-0505

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 09/03/2022 4:56
Para: Alejandra Castellanos <mcastellanos@fidubogota.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: Castellanos Arias, Maria Alejandra <mcastellanos@fidubogota.com>
Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 10:43
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Hassan Hassan, Gamal De Jesus <ghassan@fidubogota.com>; Gil Molano, Andrea Paola <agil@fidubogota.com>; notificacionesjudiciales@fidubogota.com <notificacionesjudiciales@fidubogota.com>
Asunto: Recurso Reposición Proceso Ejecutivo 2021-0505

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de Centro Comercial Unicentro Valledupar en contra de Doris Elvira Matiz de Perez y Fiduciaria Bogotá S.A.
RADICADO: 2021-00505
ASUNTO: Recurso de reposición y formulación de excepciones previas contra mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS ARIAS, en calidad apoderada especial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, identificada con Nit No. 800.142.383-7 por medio del presente y estando dentro del término legal establecido para el efecto, me permito interponer recurso de reposición y formulación de excepciones previas dentro del proceso ejecutivo 2021-00505.

Cordialmente,

María Alejandra Castellanos Arias
mcastellanos@fidubogota.com
Abogada
Vicepresidencia Jurídica
Calle 67 # 7 – 37. Piso 3
Bogotá D.C.
Fiduciaria Bogotá